



El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes

## Resolución Nro. 03-2015

### DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR.- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Causa Nro. DPE-0601-060101-202-2014-000243 DPCH-MPA

Riobamba, 16 de enero del 2015, las 08H50

#### I. REFERENCIA:

1. El señor Luis Eduardo Cajo Yumiseba, persona con discapacidad, presenta petición en esta entidad, señalando que el 19 de enero del 2014, firmó contrato de trabajo a tiempo fijo en el Gobierno Municipal del Cantón Guano, mismo que está legalizado en el Ministerio de Relaciones Laborales, así también consta el aviso de entrada al IESS. El peticionario indica, que hasta la presente fecha no se le ha cancelado la remuneración que le corresponde por varios meses, debido a que el Director Financiero, Tesorero, y Contador General del GADM ya nombrado, se oponen al pago. El peticionario a esta entidad solicita que se haga respetar sus derechos de ciudadano, conforme señala la Constitución de la República y aún cuando es una persona con discapacidad.

#### II. TRAMITE ANTE LA DELEGACIÓN DE CHIMBORAZO

2. Esta entidad avoca conocimiento de la petición del señor Luis Eduardo Cajo Yumiseba, por lo que se procede a realizar varias diligencias con el Señor Alcalde del Cantón Guano, así como con el Señor Síndico del GADM de Guano para que se analice el contrato del peticionario ya que tiene firmado el contrato para dos años; y la condición del peticionario es especial por la discapacidad, por cuanto está amparado en la Constitución y la Ley Orgánica de Discapacidades.

3. En la Audiencia Pública del 1 de julio del 2014, a las 15h00; el Dr. Juan Carlos Rosero, en calidad de Procurador Síndico del GADM del Cantón Guano, indica que interviene ofreciendo poder y ratificación del Señor Alcalde para actuar en la presente diligencia dice en la parte pertinente:

- a.- Que el GADM está de acuerdo en respetar el primer contrato firmado con el peticionario y que siga trabajando en el GADM de Guano.
- b.- Que al concluir el mismo se vería la forma de renovarle el contrato para que siga laborando, por su necesidad de ser una persona con discapacidad.
- c.- Que el GADM del Cantón Guano, procederá de forma inmediata a cancelar los haberes de los meses trabajados por el peticionario.
- d.- El peticionario está de acuerdo con lo planteado por el Señor Dr. Juan Carlos Rosero, Procurador Síndico del Municipio de Guano.

4.- Con fecha 2 de julio el señor Procurador Síndico del GADM de Guano presenta escrito del Señor Lic. Oswaldo Estrada Avilés, Alcalde del GADM de Guano, quien le ratifica de lo actuado en dicha audiencia pública.

5.- Con fecha 15 de julio del 2014, el peticionario presenta escrito, indicando que el GADM del Cantón Guano ha solucionado de la mejor manera, ya que ha recibido la cancelación de sus remuneraciones; por lo que solicita de la manera más comedida se cierre el caso, por cuanto las partes llegaron a un común acuerdo.

#### III. ANÁLISIS DE DERECHOS:

*[Handwritten signature and stamp]*

6.- El desarrollo de los derechos enunciados la presente resolución, lo hacemos a la luz de sus principios de aplicación e interpretación, estipulados en nuestra Carta Constitucional, los que enuncian pautas, guías o directrices generales, que tienen que ser aplicadas en este caso, por todos los servidores y servidoras públicas, ya sea administrativos o judiciales. Luigi Ferrajoli<sup>1</sup>, sostiene que los principios son *mandatos de optimización*, al decir que son *mandatos* refuerza la idea de que son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas, al manifestar que son de *optimización* quiere decir que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. Rigen para todas las personas y colectivos, y además sirven de parámetro para aplicar cualquier disposición normativa (Constitución, ley, reglamento, ordenanza, acuerdo, resolución, etc.), que determine derechos.

7.- En esta línea, nuestro Código Constitucional consagra un principio fundamental de aplicación de derechos, estipulado en el Art. 11.5, el mismo que dispone:

“En materia de **derechos** y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación** que mas favorezcan su efectiva vigencia.” (la negrilla es nuestra)

A través de esta disposición constitucional, se consagra lo que es el principio “*pro persona*”<sup>2</sup>, en el sentido de que los **derechos** y las garantías deben ser aplicados o interpretados en relación a un caso concreto, en el sentido de que más favorezca la aplicación eficaz y el goce de un derecho, mas no de manera restringida.

***Derechos de las personas con discapacidad, con enfermedad catastrófica y de manera especial a un régimen especial laboral:***

8.- Las PCD y las personas con enfermedades catastróficas conforme nuestro ordenamiento constitucional, pertenecen a los denominados grupos de atención prioritaria, así lo determina El Art. 35 de nuestra Carta Constitucional, por lo cual gozan de ciertos derechos especiales, a mas de los que todas las personas tenemos por la condición de seres humanos. En este mismo sentido, del Art 47 al 49 se establece todo un conjunto de derechos, entre los cuales está el derecho a “la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”.

9.- El concebir a una persona como parte de un grupo de atención prioritaria, consiste en que el Estado tiene la obligación de actuar en procura de lograr equiparar la inequidad de la que es objeto una PCD, lo que intenta hacerlo a través de varias maneras como por ejemplo concediéndole derechos especiales que las personas sin esta condición no las tienen, como por ejemplo a través de discriminación positiva<sup>3</sup>.

Es decir la política pública del Estado respecto a las PCD debe ser orientada como señala:  
“Art. 326.3 que, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”.

1 Luigi Ferrajoli, “El derecho general de libertad”, en *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1997, citado por Ramiro Ávila, “Los principios de aplicación de los derechos”: en *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y que el derecho comparado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos Neo constitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, p.39.

2 El principio *pro – persona*, también conocido como *pro- homine*, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud de la cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de proteger derechos reconocidos. Ver. Pinto Mónica. “ El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en “*La aplicación de los tratados derechos humanos en los tribunales locales*”, p. 163, Centro de Estudios Legales y Sociales. CELS, Buenos Aires, Edit. Del Puerto, 1997.

3 Esta consiste en una protección extraordinaria que se da a un grupo históricamente discriminado, por razón de sexo, raza, condición física o mental, religión, para lograr su plena integración social.([www.wordpress.com](http://www.wordpress.com)), ultima visita 2013-02-27.

5.- De la misma manera, la Ley Orgánica de Discapacidades, que desarrolla los derechos de las PCD, así como establece mecanismos y otros elementos de protección, respecto al derecho de las PCD en el CAPITULO SEGUNDO de los Principios Rectores y de Aplicación:

“Art. 4.1 No Discriminación.- ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad”.

“Art. 4.2.- In dubio pro hominem.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicaran en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad”

Art. 51 Ibidem dispone el derecho a la estabilidad laboral especial de las PCD,, por lo que establece mecanismos reforzados para proteger este derecho estableciendo valores indemnizatorios adicionales a los que señala el Código del Trabajo.

#### IV CONSIDERACIONES:

6.- Las atribuciones y competencias de esta entidad, en materia de protección y tutela de derechos de los habitantes del Ecuador, están determinadas en el Art 215 de la Constitución de la República y sus distintos numerales, y Art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como para el tema de los derechos de las PCD, el Art. 100 de la Ley Orgánica de Discapacidades, por lo que es pertinente conocer y resolver esta petición.

7. El análisis de los hechos y circunstancias del presente caso, tienen que darse en el contexto del desarrollo del derecho enunciado, así como los principios de aplicación y con lo que implica el Estado constitucional de derechos y justicia, conforme lo expresa nuestra Carta Constitucional. La Constitución Política del Ecuador de 1998, configuraba al Estado Ecuatoriano como Social de Derecho, a diferencia de lo que determina la Constitución de la República del 2008, que señala que nuestro régimen o forma estatal es Constitucional de Derechos y Justicia. Evidentemente no se trata de un simple cambio de denominación, sino que implica distintas conceptualizaciones teóricas y normativas, que han significado un avance importante en el contenido, alcance y protección de los derechos, primero desde el punto de vista teórico, normativo y posteriormente en el plano de su sistema garantías.

8.- En este sentido, la finalidad o centralidad del Estado Constitucional de derechos, es la persona y sus derechos fundamentales, sin distinción entre individuales, sociales o colectivos. La connotación, respecto al Estado Constitucional de Derechos, implica básicamente el cambio de referente, es decir la concepción tradicional del Estado de Derecho. se sustentaba en el sistema jurídico, en el positivismo jurídico; en el Estado Constitucional de Derechos, el fundamento ya no es exclusivamente positivista sino son los derechos humanos, y eso marca una gran diferencia, ya que estas creaciones y reivindicaciones históricas, anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes. La centralidad de los derechos humanos como fin del Estado, consiste en que a este le corresponde de manera principal el reconocimiento, promoción y garantía de estos. Por consiguiente como bien lo dice Ramiro Ávila Santamaría<sup>4</sup>

“la parte dogmática de la carta constitucional tiene especial protagonismo en relación a la parte orgánica, por lo que esta segunda parte y el sistema jurídico debe adecuarse a fin de cumplir los derechos establecidos en la primera parte “ Por ello, no es casualidad que entre el sistema de garantías que existen son: de políticas públicas, normativas, institucionales (dentro de las cuales está la Defensoría del Pueblo) y jurisdiccionales. Sobre este tema, Julio Cesar Trujillo<sup>5</sup> afirma que:

4 Ramiro Ávila Santamaría, *Constitución del 2008 en el...*, p.36

5 Julio Cesar Trujillo, “Presentación”, en, *Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis de la doctrina y el derecho comparado*, Ministerio de Justicia Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, Quito, 2008, p.9

“con la nueva Constitución, y esto es lo nuevo y transformador, el Estado se constituye para que los derechos que en ella se enuncian sean realmente gozados, efectivamente ejercidos por los habitantes de su territorio y que estos, como individuos o como colectividades, dispongan de mecanismos para demandar a las autoridades, por medio de las garantías incluso jurisdiccionales.”

10. Es pertinente señalar que la labor tutelar de la Defensoría del Pueblo, está encaminada sustancialmente a la restitución y reparación integral de los derechos vulnerados, en razón de que el GADM de Guano, tiene firmado el contrato de trabajo a tiempo fijo por dos años con el peticionario, el mismo debe ser respetado no siendo factible que presuntos errores o irregularidades administrativas en su celebración sean motivo de vulneración de su derecho a la estabilidad laboral especial por el tiempo que se suscribió el contrato.

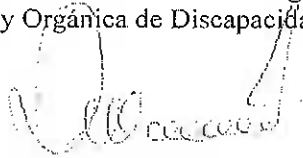
Por estas consideraciones, a la luz de los derechos humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacidades y doctrina, se emite la siguiente

**V.- RESOLUCIÓN:**

**ACEPTAR** la petición del señor Luis Eduardo Cajo Yumiseba, (PCD), en virtud de que se encuentran reconocido su derecho a la estabilidad laboral por el tiempo de suscripción del contrato de trabajo a tiempo fijo (dos años)

**RECOMENDAR** al GADM del Cantón Guano, se respete y garantice los derechos de las personas con discapacidad, tanto sean sus servidores como ciudadanas y ciudadanos, conforme lo determina los instrumentos internacionales relativos a derechos de este grupo de atención prioritaria, así como la Constitución de la República y Ley Orgánica de Discapacidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Dr. Paúl Mancero Carrillo. Msc.

**DELEGADO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO**

**Notificaciones:**

Lic. Oswaldo Estrada Avilés  
**ALCALDE DEL GADM DE GUANO**

Luis Eduardo Cajo Yumiseba  
**PETICIONARIO**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO/ DELEGACIÓN DE CHIMBORAZO**  
Edif. Ex Consejo Provincial: España y 10 de Agosto. 2do Piso  
Telefax: 2968576 - [www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)